

0 0465604

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 859/92

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña María del Carmen Lucas Cabrera.

Don Luis López Guerra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

Don Julio D. González Campos

Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Fuenlabrada, en juicio de faltas por lesiones.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por doña María del Carmen Lucas Cabrera.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de abril de 1992, compareció en su propio nombre y representación doña María del Carmen Lucas Cabrera, solicitando la designación de Procurador de oficio a fin de deducir demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de noviembre de 1991, que desestimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Fuenlabrada, de 23 de octubre de 1990, en el juicio de faltas nº 591/90, asumiendo su defensa el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid don Alvaro Liniers del Portillo, quien en muestra de su conformidad firmó el mencionado escrito.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Efectuada la designación solicitada, la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Busto Pardo, en nombre y representación de doña María del Carmen Lucas Cabrera, formalizó la demanda de amparo, que se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el juicio de faltas núm. 591/90, el Juzgado de Distrito núm. 2 de Fuenlabrada dictó Sentencia con fecha 23 de octubre de 1990, por la que condenó a la ahora demandante de amparo, como autora de una falta de lesiones prevista en el art. 582 del Código Penal, a la pena de un día de arresto menor y a indemnizar a doña María García García en la cantidad de 50.000 ptas., así como al pago de las costas procesales.

b) Contra la anterior Sentencia interpuso la solicitante de amparo recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y, habiendo comparecido las partes ante la Audiencia Provincial, se formó el correspondiente rollo.

c) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia con fecha 23 de noviembre de 1991, desestimando el recurso de apelación "ante la incomparecencia del apelante al acto de la vista, pese a estar citado en forma, ni haber alegado motivo alguno justificativo de dicha ausencia al acto de la vista", con expresa imposición de costas a la parte apelante.

La citada Sentencia fue notificada a la recurrente en amparo el día 16 de marzo de 1992, por medio de correo certificado con acuse de recibo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo alega la recurrente la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), al no haber sido citada a la vista del recurso de apelación, pese a lo que se afirma en la Sentencia de la Audiencia, lo que

0 0465602



le ha impedido, bien por negligencia del órgano judicial, bien del funcionario de correos que pudo haber llevado la presunta citación, el ejercicio de su derecho de defensa en la segunda instancia.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, retrotrayendo las actuaciones al momento de la citación y emplazamiento a juicio en la segunda instancia. De conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, interesó la suspensión de la Sentencia impugnada.

4. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 1 de febrero de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la oportuna pieza separada de suspensión, otorgando al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, un plazo común de tres días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. Mediante escrito registrado con fecha 8 de febrero de 1993, evacuó el Fiscal ante el Tribunal Constitucional el trámite conferido. La resolución cuya suspensión se solicita -observa el Fiscal- es la Sentencia de la Audiencia de Madrid que confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Fuenlabrada. La suspensión de esta resolución supone que la Sentencia de la Audiencia no se ejecuta y en consecuencia no se hace efectivo su contenido, es decir, no se cumple la pena impuesta a la recurrente consistente en un día de arresto menor y el pago de una indemnización de 50.000 ptas. y las costas.

La ejecución de la Sentencia respecto a la pena de privación de libertad supone un perjuicio para la recurrente

0 0465601



que haría perder su finalidad al recurso de amparo si prosperara, por lo que procede la suspensión de dicha pena, pero no procede la suspensión del pago de la indemnización ni de las costas, porque la actora no justifica ningún dato que haga pensar que no se devolverían las cantidades entregadas.

En consecuencia, el Fiscal estima que procede la suspensión solicitada únicamente respecto a la pena privativa de libertad.

6. Por su parte, la representación procesal de la recurrente en amparo, por escrito presentado con fecha 19 de febrero de 1993, considera que procede la suspensión del acto recurrido, al tratarse de una condena en el orden penal que impone la privación de libertad de la recurrente, por lo tanto, de no suspenderse, la ejecución de dicha condena (atendiendo al derecho fundamental que se invoca violado -tutela efectiva sin que se produzca indefensión [art. 24.1 C.E.] - y al pedimento de la demanda -nulidad de actuaciones y retroacción de las mismas hasta el trámite de citación al juicio-) produciría daños irreparables o de muy difícil reparación, en caso de ser estimado el presente recurso.

En consecuencia considera que procede la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, hasta que no se resuelva el recurso de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio



que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero.

La reiterada jurisprudencia que interpreta dicho precepto ha procurado evitar siempre, desde los AATC 17 y 57/1980, que, en la medida de lo posible, la suspensión cautelar del acto del poder público por razón del cual se reclama el amparo constitucional, que perturbe el interés general que late en la prestación de la tutela judicial. Las únicas excepciones que se pueden apreciar en esta firme interpretación del art. 56 de la LOTC se refieren a aquellos supuestos en que la ejecución de la resolución judicial impugnada en amparo pueda acarrear perjuicio de carácter irreparable o difícilmente reparables, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos (entre otros, AATC 360/1983, 565/1986 y 521/1989).

2. En el presente caso, la Sentencia impugnada confirma la dictada en primera instancia, que había condenado a la recurrente en amparo a la pena de un día de arresto menor, a indemnizar a la denunciante en la cantidad de 50.000 ptas. y al pago de las costas procesales, habiéndole sido impuestas también a aquélla las costas causadas en la apelación.

De acuerdo con el criterio establecido en el art. 56.1 de la LOTC, resulta procedente acordar la medida cautelar interesada respecto a la pena privativa de libertad -un día de arresto menor- en tanto el presente recurso se resuelve, ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad si se hubiera ejecutado la penalidad impuesta a la recurrente (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985 y 116/1990, entre otros muchos). Por el contrario, en lo que atañe a la indemnización y a las costas procesales no cabe acceder a la suspensión, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, dado el carácter reparable de su ejecución mediante la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0465599

devolución, en su caso, de las sumas abonadas, lo que significa que no puede considerarse perjudicada la finalidad del recurso de amparo en lo tocante a este extremo.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en lo que concierne a la pena privativa de libertad impuesta a la recurrente y denegar la suspensión en lo relativo al abono de la indemnización y costas procesales.

Madrid, uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Rodrigo Beney

Manolo S. Cruz

Sup. f. prop

Sancho

del vi

[Firma]

[Firma]